

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON JADER GARAY MARTÍNEZ
Demandados: PALMERAS DE LA COSTA S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00115-00

Vista la nota secretarial, procede el despacho a resolver la contestación de la demanda presentada por la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., así como también la solicitud de reforma de la demanda, y de amparo de pobreza, presentadas por el extremo demandante.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, se observa que, la contestación de la demanda presentada por PALMERAS DE LA COSTA S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por otro lado, se avizora que en providencia de fecha 25 de agosto del año 2022, esta agencia de justicia se abstuvo de pronunciarse respecto de la solicitud de reforma de demanda realizada con el escrito que subsanaba la demanda, con ocasión a que no era el momento procesal pertinente resolver. Dicho lo anterior, procede el despacho a estudiar la reforma a la demanda, a través de la cual el demandante solicita la práctica de una prueba pericial para la rendición de un informe técnico por parte de un profesional en psicología.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, establece que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Precisado lo anterior, es menester aclarar que, en el presente asunto la reforma a la demanda fue presentada en el mismo memorial a través del cual se subsanaba esta, es decir, fue presentado el 07 de julio de 2022, de igual manera, resulta importante resaltar que, la notificación del auto admisorio a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. se efectuó el día 11 de octubre de 2022, lo cual permite determinar que el término del traslado tuvo como fecha final el día 28 de octubre de 2022, y a su vez, que el término para reformar la demanda tuvo como fecha final el 04 de noviembre de 2022.

Evidenciado lo anterior, es dable aplicar el criterio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en una situación de similares características a las acontecidas en el presente asunto, en sentencia SL4692 de 2014 Rad:41747 con ponencia del magistrado RODRIGO ECHEVERRI BUENO, sostuvo lo siguiente:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación,

no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)
(Subrayas nuestras).

Así las cosas, en aplicación de dicho criterio jurisprudencial, en sentir del despacho es dable admitir la reforma a la demanda, ya que, si bien es cierto que esta fue presentada de manera anticipada, no es menos cierto que, tal circunstancia no deviene en extemporánea su presentación, ya que, a pesar de su anticipada solicitud, se trata de una cuestión de mera formalidad que ningún perjuicio ocasiona a la contraparte.

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, y observando que la reforma a la demanda busca allegar nuevas pruebas, se procederá a admitirla, y se correrá traslado de la misma por el término de cinco (5) días para su contestación.

Ahora bien, respecto al amparo de pobreza, resulta importante precisar lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por mandato del artículo 145 del CPTSS, tal disposición normativa establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Al aplicar la referida norma al presente caso, es posible evidenciar que, en este, el derecho es litigioso a título oneroso, ya que el actor realiza pretensiones donde busca se condene a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. al pago de sumas de dinero, situación que impide la procedencia de dicho amparo.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente precisar que el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se halle en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos. Así mismo, otro aspecto adicional a tener en cuenta es que se puede solicitar esta figura cuando la persona tenga solo los recursos para el sostenimiento de su familia y las personas que están a su cargo. No obstante, para ello debe demostrar que el dinero que tiene y recibe solo le alcanza para mantener las condiciones alimenticias, de salud y educación de su familia, y en ese entendido, el demandante no aportó al expediente, los documentos que demuestren su condición o incapacidad de pago, tales como los documentos de ingresos de dinero y documentos de pagos o egresos correspondientes al pago de sostenimiento propio y de la familia, en consecuencia, en sentir del despacho el demandante no es beneficiario de la figura de amparo de pobreza solicitada, y como consecuencia de ello se negará esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. de la reforma de la demanda planteada dentro de este asunto, para que conteste dentro del término de cinco (5) días.

QUINTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por JHON JADER GARAY MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491, portador de la T. P. No. 29.402 del C. S. de la J., como apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos, asuntos y efectos en que le ha sido conferido el mandato.

AGGM/rg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

...

.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9ec5efa18afe3cf427a3696165e5d3665169aa99cca0e21aeb09397429081a**

Documento generado en 23/02/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>